

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INEFAN

Considerando:

Que, el Art. 44 de la Constitución Política de la República, expresa el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, declarando la necesidad de conservar los ecosistemas naturales y fortalecer el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con el artículo 76 literal a) de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el Registro Oficial N° 64 del 24 de agosto de 1981, son de dominio del Estado la flora y fauna silvestres, correspondiéndole al Ministerio de Agricultura y Ganadería (Hoy INEFAN), su administración, manejo conservación y control;

Que, el Art. 2 de la Ley de Creación del INEFAN publicada en el Registro Oficial N° 27 del 16 de septiembre de 1992, determina que es ésta entidad el organismo executor de las atribuciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería le confiere la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre su Reglamento General de Aplicación y demás disposiciones legales y reglamentarias referentes al recurso forestal, a las áreas naturales y a la vida silvestre;

Que, según el Art. 159 del Reglamento de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, es competencia del INEFAN el autorizar el establecimiento y funcionamiento de museos, zoológicos, jardines botánicos y otros establecimientos relacionados con la vida silvestre;

Que, la proliferación de establecimientos dedicados al manejo y mantenimiento en cautiverio de especímenes de la vida silvestre sin cumplir con los correspondientes requisitos establecidos en la Ley Forestal y su Reglamento de aplicación, hace necesario que se regule el funcionamiento de los centros de rescate, zoológicos, museos y muestrarios de fauna y flora silvestre;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, específicamente el Art. 9 literales c) y h) de la Ley de Creación del INEFAN,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir el presente instructivo para el funcionamiento de centros de rescate, zoológicos, museos, jardines botánicos y muestrarios de fauna y flora silvestre.

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica que mantenga centros de rescate, zoológicos, jardines botánicos y muestrarios de vida silvestre, legalmente constituidos o en formación, para su funcionamiento, es necesario que previamente se inscriban en el Registro Forestal.

Art. 3.- Para la inscripción en el Registro Forestal de las personas naturales o jurídicas, que mantengan centros de rescate, zoológicos, museos, jardines botánicos y muestrarios de vida silvestre, es necesario que presenten en la Dirección Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre del INEFAN, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al Director Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre;
- b) Nombre o razón social del establecimiento;
- c) Identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su constitución;
- d) Objetivos de la unidad de manejo a establecer de acuerdo con los siguientes propósitos: investigación, rehabilitación, introducción y reproducción;
- e) Proyecto de trabajo con el cronograma anual de actividades;
- f) Características del sitio en donde se ubicará el establecimiento;
- g) Inventario de las especies que se van a manejar;
- h) Diseño de las instalaciones y equipos; o,
- i) Personal técnico, inversiones e infraestructura.

Art. 4.- Una vez obtenido el Registro por parte del interesado, este obligatoriamente deberá obtener una licencia de funcionamiento anualmente, cuya tarifa será regulada por el Directorio del INEFAN.

Art. 5.- Para la renovación de la licencia, los interesados presentarán un informe de actividades, registro completo de especies de vida silvestre manejadas, y previo visto bueno del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 6.- Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá establecer o funcionar con un centro de rescate, zoológico, jardín botánico y muestrario de vida silvestre sin contar con la autorización del INEFAN, de hacerlo se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento de aplicación

Art. 7.- El INEFAN, a través del Departamento de Vida Silvestre, o de la Dirección Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre, tiene la facultad de inspeccionar, supervisar, y clausurar estos establecimientos referidos en la presente resolución, y, en los casos en que se incumpla los requisitos de ley y las disposiciones legales, técnicas y administrativas.

Art. 8.- El manejo de las especies contempladas en los apéndices de la CITES, se regulará de acuerdo al texto de la Convención y las resoluciones vigentes de la Conferencia de las Partes, que el Ecuador como estado miembro debe hacer cumplir a través del INEFAN.

Art. 9.- Las especies de vida silvestre que hayan sido decomisadas o entregadas voluntariamente, serán depositadas en los Centros de Rescate debidamente autorizados, para su custodia y de ser posible su posterior liberación al medio natural.

Art. 10.- Todas las actividades que realicen los centros de rescate, zoológicos, museos, jardines botánicos y muestrarios de vida silvestre, tendrán que ser conocidas y coordinadas con la Oficina del Distrito Forestal Provincial respectivo, especialmente en lo siguiente:

- a) Informar sobre todo espécimen de la vida silvestre que ingrese al establecimiento, para que se entregue la correspondiente acta de tenencia y se incluya en el registro respectivo;
- b) Solicitar la presencia de un funcionario del INEFAN para la liberación al medio natural de especies de la vida silvestre siempre y cuando al evaluar su recuperación esta sea aceptable;
- c) Cada espécimen de la fauna silvestre contará del registro correspondiente en una ficha (kardex) en el que se debe incluir la historia clínica e investigaciones realizadas;
- d) No se autoriza la comercialización de especímenes que no han sido manejados; y,
- e) No se autoriza el intercambio, donación, préstamo de especímenes entre centros del país o del exterior, sin conocimiento del INEFAN.

Art. 11.- Toda actividad de investigación que se realice en estos establecimientos referente a las especies de la vida silvestre, requerirán de autorización del INEFAN de conformidad con lo que establece la Resolución 019 del 12 de mayo de 1997 y copias de los resultados deberán ser entregados a este Instituto.

Art. 12.- El INEFAN a través de la Dirección Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre y específicamente el Departamento de Vida Silvestre, ofrecerá asistencia técnica a estos establecimientos con el objeto de orientar al conocimiento, conservación y manejo. Para el efecto se podrá celebrar convenios de cooperación técnica.

Art. 13.- El Incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y administrativas por parte de las personas naturales o jurídicas que mantengan establecimientos considerados en esta Resolución, implicará la suspensión de la licencia de funcionamiento, el retiro de todos los especímenes de la vida silvestre, la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Forestal, independientemente de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 14.- Copia certificada de la presente Resolución, se remitirá a las Jefaturas Provinciales de Distrito Forestal y Jefes de Areas Naturales de todo el país, a fin de que den estricto cumplimiento a lo dispuesto.

Inscríbase esta Resolución en el Registro Forestal del INEFAN y publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito a, 12 de marzo de 1998.

f.) Ing. Mario Cárdenas Cruz, Director Ejecutivo del INEFAN.

Certifico que este documento es fiel copia del original.

f.) Lic. Segundo Molina Varas, Jefe Documentación y Archivo INEFAN.

Quito, a 12 de marzo de 1998.